



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS LXVIII LEGISLATURA DIP. SONIA CATALINA ÁLVAREZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA anexos Tuxtla Gutiérrez, Chiaoas

> Dip. Sonia Catalina Álvarez Presidenta de la Mesa Directiva. H. Congreso del Estado de Chiapas Presente.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas H. CONGRESO DE A 09 de octubre de 2023 oficialia de parte

OFICIO NUMERO: HCE/057/2023

Con fundamento en los artículos 36, 45 y 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 96 y 97, y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado; me permito remitir a la Mesa Directiva que usted dignamente Preside la presente "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL ENFOQUE DE INCLUSIÓN, EQUIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POLÍTICA EDUCATIVA ESTATAL, CON ENFASIS EN LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS INDÍGENAS".

Sin otro particular, propicio el momento para hacerle llegar un cordial saludo.

RESPETUOSAMENTE

Dip. Karina Margarita del Río Zenteno HORA

Del Grupo Parlamentario de MORENA

Distrito XI Bochil

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS LXVIII LEGISLATURA A MARGARITA DEL RIO ZEN

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas DIPUTADA LOCAL, DISTRITO XI







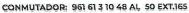
DISTRITO XI BOCHIL. THE THE STATE OF THE STATE OF

### CIUDADANOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

La que suscribe Dip. Karina Margarita del Río Zenteno del grupo parlamentario de Morena de esta Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas. Con fundamento en los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 96 y 97, y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía Popular, para su trámite legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL MATERIA ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS EN FORTALECIMIENTO DEL ENFOQUE DE INCLUSIÓN, EQUIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POLÍTICA EDUCATIVA ESTATAL, CON ENFASIS EN LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS INDÍGENAS; al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

Que el artículo 45º, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.









#### DISTRITO XI BOCHIL.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48°, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Sexagésima Octava Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

Y como diputadas y diputados de la Cuarta Transformación tenemos que buscar el bienestar de todas y todos los Chiapanecos impulsando iniciativas para beneficio social con el objetivo de garantizar que todas las niñas y niños de Chiapas tengan una formación integral en su educación y con igualdad de condiciones como lo marca la Constitución (CPEUM).

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que todas las personas gozaran de los derechos humanos así como la prohibición de todo tipo de discriminación motivada por un origen étnico y que tenga como objeto menoscabar un derecho.

El artículo 2º de la misma ley menciona que "Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquella que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen las autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres" en ese mismo artículo la constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades a la preservación de sus lenguas, a implementar los niveles de escolaridad, a mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación.

Al ser la educación un derecho humano universal, la federación y los estados deben proporcionar las facilidades, medios y oportunidades para que las niñas y los niños logren ejercer su derecho en igualdad de condiciones y priorizar a los que han sido discriminados y excluidos históricamente como son los pueblos y comunidades







DISTRITO XI BOCHIL.

indígenas y afromexicanas. El artículo 3º sostiene que la educación debe ser universal, inclusiva, pública, gratuita, intercultural, integral y de excelencia.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) sostiene que "Las comunidades que estas personas forman, enfrentan una situación de discriminación estructural. En principio, han sido históricamente relegadas en ámbitos tan diversos como la salud, la educación, la falta de justicia y el empleo".¹ El Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2021-2024² tiene entre sus objetivos prioritarios la reducción de las prácticas discriminatorias que generan exclusión y desigualdad social y promover una cobertura de los servicios educativos que ponga en práctica medidas para proporcionar educación a los grupos excluidos, que contribuyan al pleno ejercicio de su derecho a la educación con independencia de en dónde se encuentre y su condición o identidad"³

El Estado tiene la obligación de fortalecer y garantizar el ejercicio de los derechos educativos, culturales, artísticos, físicos y lingüísticos de todas las niñas y niños de los pueblos y comunidades indígenas, y las autoridades educativas la responsabilidad de fortalecer las escuelas de educación indígena, y con base al convenio de colaboración para la ejecución del Acuerdo número 23/11/22 de las Reglas para la autorización y revisión de las estructuras ocupacionales de las escuelas en las que el Estado y sus organismos descentralizados impartirán la educación básica y media superior<sup>4</sup>, el Estado deberá garantizar en las escuelas



<sup>1</sup> https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20Pindingenas.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/PROGRAMA-Nacional-para-la-Igualdad-y-No-Discriminacion-2021-2024.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> PROGRAMA-Nacional-para-la-Igualdad-y-No-Discriminacion-2021-2024.pdf (conapred.org.mx)

<sup>4</sup> https://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5673634&fecha=08/12/2022#gsc.tab=0





DISTRITO XI BOCHIL.

de organización completa una estructura como se describe: Director (a), Subdirector, Subdirector Académico, acompañante de música, Niñeras, Psicólogo, Asistente Educativo, Intendente, Velador o Conserje, Maestro de taller de lectura y escritura, Maestro de enseñanza artística, Maestro de Educación Física. Cabe señalar que el nivel de educación preescolar y educación primaria general (sistema monolingüe), los centros escolares cuentan con esta estructura, sin embargo, en el nivel de educación indígena no, además de no contar con Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación.

Actualmente se tiene la siguiente estructura organizacional (Organigrama), que no cumple con el Acuerdo número 23/11/22, que son de observancia general en toda la República y obligatoria para las autoridades de educación básica y que la aplicación y vigilancia de su cumplimiento corresponde al Estado, bajo los principios de legalidad, certeza, equidad, imparcialidad, objetividad, trasparencia, "atendiendo a las diferencias regionales y locales, además de las necesidades del entorno de las escuelas, asimismo guiarán su actuación priorizando el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación para lo cual garantizarán la prestación del servicio público educativo en todas las regiones del país, de manera especial en las zonas de marginación, pobreza y descomposición social"<sup>5</sup>



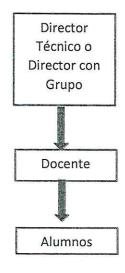
https://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5673634&fecha=08/12/2022#gsc.tab=0

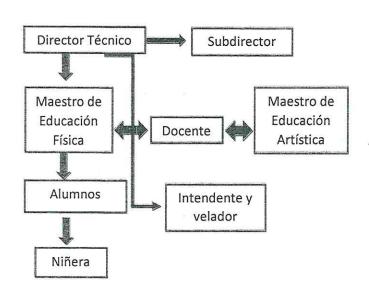


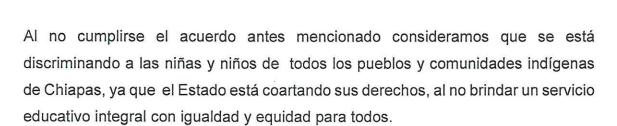


DISTRITO XI BOCHIL.

Organigrama Actual de las Escuelas de Educación Indigena Organigrama Ideal
(La gran mayoría de las Escuelas monolingües tienen esta estructura)







Aunque en el convenio de colaboración para la ejecución de las estructuras ocupacionales de la educación básica, no especifica al maestro de educación física en el nivel de educación preescolar, el artículo 3º. Constitucional sostiene que el "La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos";







DISTRITO XI BOCHIL.

Y dado que la educación básica general goza de ese derecho, consideramos necesario e imprescindible que cada centro de educación básica Indigena, cuente con el personal mencionado en el organigrama anterior, independientemente del origen étnico de las niñas y niños.

El Estado debe garantizar que se les imparta la educación artística, educación física y tecnológica, tal y como lo estipulan los programas de estudio de educación básica:

La educación artística: "permiten al alumno obtener conocimientos y un panorama general sobre las principales manifestaciones artísticas. Se trata de desarrollar su sensibilidad y conciencia con una visión estética, que aprehendan el mundo visual, sonoro, del movimiento, de la voz y los gestos, al mirar con atención, percibir los detalles, escuchar cuidadosamente, discriminar sonidos, identificar ambientes, reconocer de qué manera se puede construir música, la intención comunicativa del movimiento, de los gestos; recuperar su capacidad de asombro y de imaginación, favoreciendo encuentros reflexivos con los lenguajes del arte, así como de la comprensión de sus relaciones con el medio social y cultural en el que viven"<sup>6</sup>.

La Educación Física: "en la Educación Básica constituye una forma de intervención pedagógica que se extiende como práctica social y humanista; estimula las experiencias de los alumnos, sus acciones y conductas motrices expresadas mediante formas intencionadas de movimiento; es decir, favorece las experiencias motrices de los niños y adolescentes, sus gustos, motivaciones, aficiones, necesidades de movimiento e interacción con otros en los patios y áreas definidas en las escuelas del país, así como en las diferentes actividades de su vida cotidiana"<sup>7</sup>

Es conveniente que la educación artística tenga a bien rescatar las manifestaciones artísticas de las culturas y todo lo relacionado a la visión estética que tienen los pueblos y comunidades indígenas.

Por otro lado la educación física además de atender las habilidades motrices de los educandos, podría reenfocarse en rescatar el deporte de las culturas originarias y

Educacion Fisica .pdf

<sup>6</sup> https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/15233/PRIM 1ro2011 Artistica.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/16023/Programa. Cuarto grado -





DISTRITO XI BOCHIL.

con ello recuperaríamos la identidad de cada pueblo o hacer frente desde la educación a un problema de salud que se tiene en los pueblos indígenas de Chiapas: La diabetes, el sobrepeso y la obesidad.

Debido al cambio alimentario, el consumo de refrescos y la vida sedentaria, como lo señalan Enrique Eroza Solana y Ruben Muñoz Martínez en un artículo titulado "Alimentación y diabetes, un pequeño gran dilema: el caso de los Tzotziles y Tzeltales de los Altos de Chiapas" de la Revista Entre Diversidades de la UNACH8, consideramos relevante implementar la educación física con el personal adecuado en las escuelas de educación Indígena para hacer frente a una crisis de salud en México.

Con la descentralización de la educación, el Estado tiene la obligación de diseñar politicas educativas para revitalizar, fortalecer, desarrollar y promover la preservación de las lenguas de Chiapas, sin embargo desde la educación el único ente que tiene el compromiso de fomentar e impartir una educación con enfoque bilingüe e intercultural son los docentes y escuelas que se encuentran dentro de la Dirección de Educación Indígena de la Secretaria de Educación.

El Estado tiene la obligación de impartir educación básica, media superior y superior como lo estipula nuestra Constitución. Las diversas leyes nacionales y estatales establecen que los infantes deben de recibir su educación en su lengua materna, tal y como lo estipula el artículo 44 de la Ley de Derechos y Culturas Indígenas del Estado de Chiapas "La educación en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior que se imparta en las comunidades indígenas deberá ser bilingüe e





<sup>8</sup> http://www.entrediversidades.unach.mx/index.php/entrediversidades/article/view/203/411





DISTRITO XI BOCHIL.

intercultural", lo innegable es que el Estado no garantiza este derecho, ya que la educación básica que integra los niveles de: Inicial, preescolar, primaria y secundaria, en Chiapas solo se imparte hasta la primaria (Educación Indígena) e interrumpe con ello esta visión bilingüe e intercultural para secundaria y media superior, además de ello el sistema monolingüe se encuentra en varios municipios y comunidades indígenas con graves consecuencias para los educandos: el maestro monolingüe del sistema federal o estatal contribuye a romper con las tradiciones culturales y lingüísticas de los alumnos y por ende de la comunidad, porque al final el docente monolingüe imparte sus clases desde la visión de su cultura y de su lengua (español) y contribuye de manera no intencional en la castellanización, a manera de ejemplo: una problemática real en los municipios y comunidades indígenas donde asignan maestros monolingües es común que el grupo de alumnos aprendan la lengua del maestro para ser educados y no que un docente aprenda de la cultura y de la lengua de los educandos.

El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural y plurilinguistica como lo marca la constitución local en el artículo 7º que reconoce y protege a los pueblos: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal, además en nuestro territorio convergen otros grupos indígenas provenientes de otras entidades y de Guatemala, si nuestra Constitución reconoce a los pueblos originarios es necesario garantizar entonces una educación indígena de calidad e integral.

En Chiapas el grado de rezago social y educativo es muy alto y se da mayormente en los municipios y comunidades indígenas, en 2020 lamentablemente ocupamos el primer lugar a nivel nacional. Los municipios que presentan el grado de **rezago** 









DISTRITO XI BOCHIL.

social muy alto son los siguientes: Amatenango del Valle, Chalchihuitan, Chamula, Chanal, Chenalhó, Chilón, Huixtàn, Mitontic, Oxchuc, Pantelho, Sitalà, Zinacantan, San Juan Cancuc y Santiago el Pinar.

Los municipios que presentaron su **grado de rezago social alto** son: Altamirano, Amatan, el Bosque, Huitiupan, Larrainzar, Las Margaritas, Ocosingo, Ocotepec, Pantepec, Pueblo Nuevo Solistahuacan, Las Rosas, Sabanilla, Salto de Agua, Simojovel, Tenejapa, Teopisca, Tila, Tumbalà, Yajalón, Aldama, Maravilla Tenejapa, San Andrés Duraznal, Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro<sup>9</sup>.

Por otro lado el censo de Población (INEGI 2020) de un total de 5.182.887 habitantes en el Estado, en la categoría de 3 años y màs según su autoadcripción indígena en Chiapas se consideran indígenas 1.906.686 y no se consideran Indígenas: 3.256.540 y el 19.661 no especifica su condición<sup>10</sup>, de los cuales 1,459,648 de población de tres años y más habla una lengua indígena, por ello urge que se les atienda conforme lo dictan nuestras leyes federales y estatales en relación a sus lenguas y de su educación.

https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.lnpi.gob.mx%2Findicadores2020
%2F1-poblacion-indigena-autoadscrita-nacional-y-por-entidad-federativa-muestra-censal2020.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK
conmutador: 961613 10 48 AL 50 EXT.165



https://www.coneval.org.mx/Medicion/IRS/Paginas/Indice de Rezago Social 2020 anexos.aspx





DISTRITO XI BOCHIL.

### Fundamento Legal /Constitucionalidad y Convencionalidad

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

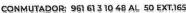
**Artículo 1**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

#### Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible

- A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
  - IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria...
  - II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica...
  - IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación...
- Artículo 3. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media

Palacio Legislativo Planta Baja









#### DISTRITO XI BOCHIL.

superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales

#### Artículo 2.

- 1. ...
- 2. Esta acción deberá incluir medidas:
- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;









#### DISTRITO XI BOCHIL.

**Artículo 26.** Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

#### Artículo 28.

- 1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
- 2. ...
- 3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29. Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

### Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolecentes

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes...

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.











#### DISTRITO XI BOCHIL.

**Artículo 7.** Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

**Artículo 10.** En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

**Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. Derecho a no ser discriminado;

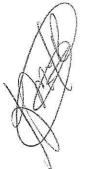
XI. Derecho a la educación

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;









#### DISTRITO XI BOCHIL.

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones óptimas, entendida ésta como el conjunto de instalaciones indispensables con que debe contarse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje que coadyuve al pleno desarrollo de los educandos;

#### Ley General de Educación

**Artículo 2.** El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional;

El Estado ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables. Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.

Artículo 11. El Estado, a través de la nueva escuela mexicana, buscará la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocará al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Tendrá como objetivos el desarrollo humano integral del educando,...

**Artículo 18.** La orientación integral, en la formación de la mexicana y el mexicano dentro del Sistema Educativo Nacional, considerará lo siguiente:











#### DISTRITO XI BOCHIL.

IX. Los conocimientos, habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;

X. La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas. v

#### Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos

**Artículo 5.** El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

**Artículo 9.** Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Artículo 11. Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.











#### DISTRITO XI BOCHIL.

Artículo 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

I. Incluir dentro de los planes y programas, nacionales, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo bajo un contexto de respeto y reconocimiento de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

IV. Incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal, el origen y evolución de las lenguas indígenas nacionales, así como de sus aportaciones a la cultura nacional:

V. Supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura;

VI. Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;

#### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Artículo 3. El Estado de Chiapas tiene la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona.

Artículo 7. El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.







DISTRITO XI BOCHIL.

En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres, niñas y niños.

#### Artículo 8. En el Estado de Chiapas se garantiza:

I. Que todas las personas son iguales ante la ley y que no habrá diversidad de tratamiento por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política posición económica, origen étnico o social, lugar de nacimiento, o de cualquier otra índole o condición.

**Artículo 10.** El Estado de Chiapas protegerá y garantizará a la niñez y adolescencia su derecho:

I. A la educación.

VI. A tener acceso a la cultura y las artes.

### Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas

**Artículo 7.** Toda persona habitante del Estado de Chiapas tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes...

... inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad;...

La autoridad educativa estatal ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje...







#### DISTRITO XI BOCHIL.

Artículo 9. Las autoridades educativas estatales buscarán la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocarán al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Las acciones que desarrollen tendrán como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Estatal, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.

Artículo 26. La educación preescolar en cualquiera de sus modalidades, tiene como propósito fundamental el proceso de socialización, desarrollo integral y estructuración de la personalidad del educando, estimulando la formación de hábitos, destrezas y habilidades

**Artículo 29**. La educación primaria en cualesquiera de sus modalidades, tiene por objeto el desarrollo armónico e integral de las facultades del educando...

**Artículo 55.** La educación física, artística y tecnológica son consideradas actividades de desarrollo que forman parte de los planes y programas de educación básica obligatoria.

#### Artículo 56.- ...

La educación física será obligatoria en los niveles de educación básica; la autoridad educativa estatal, en coordinación con los consejos escolares de participación escolar, proveerán lo necesario para que de manera sistemática, en todos los centros escolares se practique actividad física con la periodicidad y duración que se considere conveniente, tomando en consideración las recomendaciones emitidas por autoridades y organizaciones nacionales e internacionales en materia de salud, dentro de la jornada ordinaria de labor escolar. En los demás tipos de educación se promoverá a través de la recreación y el deporte.

Artículo 58. La educación artística es parte de la formación integral del educando y coadyuva a su desarrollo armónico; comprende el desarrollo y la práctica de las bellas artes. Su impartición se promoverá en todos los tipos, niveles y modalidades educativos.





Palacio Legislativo Planta Baja





#### DISTRITO XI BOCHIL.

Artículo 60. La educación tecnológica forma parte de la educación integral del educando y se orienta al aprendizaje de conocimientos, valores, hábitos, aptitudes y actitudes individuales y sociales, que promuevan la creatividad, la iniciativa y el desempeño en el trabajo productivo.

Artículo 70. En el Estado de Chiapas se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas y en su caso, afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas del Estado de Chiapas, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

Artículo 72. La educación indígena, en el Sistema Educativo Estatal, tendrá las características y finalidades siguientes:

I. Atender a la diversidad cultural y lingüística.

VI. Impulsar y fortalecer el uso y enseñanza de la lengua indígena y español en las diferentes actividades del proceso educativo.

VIII. Fomentar y difundir juegos, bailes, danzas y deportes autóctonos y tradicionales

IX. Estimular en el educando el gusto por los valores estéticos y desarrollar aptitudes creadoras, así como todas las expresiones del arte y la cultura local, regional, nacional y universal

#### Ley de Derechos y Culturas Indígenas del Estado de Chiapas

Artículo 2. El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, quienes tienen el Derecho Social a vivir dentro de sus tradiciones culturales, en Libertad y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.







#### DISTRITO XI BOCHIL.

Esta Ley reconoce y protege a los siguientes pueblos indígenas del Estado de Chiapas: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Cakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.

**Artículo 7**. El Estado deberá asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad, y velará por el estricto cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 41**. A fin de fortalecer y consolidar la identidad cultural de las comunidades indígenas, el Estado y los municipios protegerán y fomentarán la preservación, práctica y desarrollo de sus lenguas, así como de sus costumbres y tradiciones.

Artículo 44. La educación en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior que se imparta en las comunidades indígenas deberá ser bilingüe e intercultural.

Artículo 45. La educación bilingüe e intercultural deberá fomentar la enseñanzaaprendizaje tanto en la lengua de la comunidad indígena en que se imparta, como en el idioma español, para que, como consecuencia, al término de la educación básica y media superior egresen alumnos que hablen con fluidez las dos lenguas

### Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas

**Artículo 7**. A fin de garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Estado y los municipios se regirán y aplicarán la presente Ley de conformidad con los siguientes principios rectores:

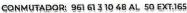
I. El interés superior de la niñez.

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales.

III. La igualdad sustantiva.

IV. La no discriminación.

V. La inclusión.









DISTRITO XI BOCHIL.

VIII. La interculturalidad.

**Artículo 15.** Para efectos de la presente Ley, son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

VI. Derecho a no ser discriminado.

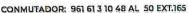
XI. Derecho a la educación.

Artículo 42.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin distinción alguna de raza, étnica, color, sexo, idioma, lengua, circunstancia de nacimiento o cualquier otra condición propia de quienes ejerzan la patria potestad, su guarda o tutela, condición física y mental religión, situación migratoria, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición de sus padres, representantes o responsables de su familia.

Artículo 64. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, La Constitución Política Local, la Ley de Educación del Estado y demás disposiciones aplicables.

I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales, así como garantizar los derechos lingüísticos y culturales de niñas niños y adolescentes indígenas.

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación.









#### DISTRITO XI BOCHIL.

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras.

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes.

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos.

**XXII.** Integrar de manera transversal mecanismos para garantizar los derechos lingüísticos y culturales de niñas niños y adolescentes indígenas.

Por ello, consideramos importante legislar para que cada niño y niña de los pueblos y comunidades indígenas tengan pleno derecho como lo dictan nuestras legislaciones federales y locales. Que el Estado asuma la deuda histórica que tiene con los pueblos y comunidades de una educación igualitaria y con equidad, que cada escuela cuente con los profesionales idóneos para abatir precisamente el rezago educativo, pero también que en cada escuela donde se tengan niñas, niños, adolescentes y jóvenes de un pueblo originario se garantice su formación con perspectiva intercultural, con igualdad sustantiva y protección integral.

Dado la naturaleza de la iniciativa y en relación al Convenio número 169 de la OIT y de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas del derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan a los pueblos y comunidades indígenas, solicitamos que una vez sea turnada a las comisiones correspondientes y de ser necesario se realicen las foros







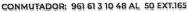
DISTRITO XI BOCHIL.

de consulta para conocer directamente de los sectores de la población cualquier criterio u opinión para la mejor elaboración del dictamen tal y como lo estipula el articulo 66 y 76 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Chiapas, y que sean ellos los que les corresponda decidir y no al Estado que históricamente les ha impuesto una política educativa distinta a la de la gran mayoría y negado varios servicios para su formación integral de los educandos.

Con la finalidad de brindar una atención integral, adecuada y garantizar el derecho a la educación que tienen todos los niños y niñas de los pueblos indígenas de México, tenemos a bien someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente Iniciativa de:

"DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL ENFOQUE DE INCLUSIÓN, EQUIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POLÍTICA EDUCATIVA ESTATAL, CON ENFASIS EN LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS INDÍGENAS"

RESOLUTIVO UNICO. Se **Adicionan** el artículo 7 Bis y un tercer párrafo al artículo 55 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Para quedar en los siguientes términos:









DISTRITO XI BOCHIL.

Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas

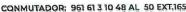
Artículo 7.- Bis Para preservar la riqueza lingüística de Chiapas, es prioritario considerar que los pueblos originarios tienen derecho a todos los servicios, tipos, niveles y modalidades de educación y sin discriminación

- I. Se garantizará el ejercicio de los derechos lingüísticos de los educandos y se promoverá que en los espacios educativos de educación inicial, básica y media superior donde mayoritariamente sean indígenas, los docentes deberán desarrollar habilidades lingüísticas con perspectiva cultural de la comunidad, para con ello promover una educación integral.
- II. Fomentar el uso de las lenguas originarias en todos los espacios educativos del Estado de Chiapas.
- III. Todas las escuelas de organización completa de educación indígena en Chiapas contaran con personal especializado para la educación especial, educación física, educación artística y tecnológica que coadyuven a la formación integral de los alumnos, para garantizar conforme a lo dispuesto en el artículo 1º y 9º de la presente Ley.

Artículo 55.- La educación física, artística y tecnológica son consideradas actividades de desarrollo que forman parte de los planes y programas de educación básica obligatoria.

En el Estado de Chiapas se podrá impartir como optativa la materia de educación ambiental y quedará a consideración de la autoridad educativa estatal incluirla en los planes de estudios de cada uno de los niveles con los que se conforma el Sistema Educativo Estatal.

Para garantizar el ejercicio de los derechos educativos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas las escuelas de educación indígena tendrán acceso efectivo a los servicios de educación física, educación artística y educación tecnológica.









DISTRITO XI BOCHIL.

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas.

**Artículo Segundo. -** Remítase el Presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y a los efectos legales conducentes.

**Artículo Tercero. -** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Cuarto. - El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda, a la entrada en vigor de la presente Iniciativa, deberá asignar los recursos financieros necesarios y suficientes a la Secretaria de Educación, quien deberá destinarlo exclusivamente al fortalecimiento Integral de la Educación Indigena para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado proveerá su debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado. Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 09 días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.







DISTRITO XI BOCHIL.

**ATENTAMENTE** 

Dip. Karina Margarita del Río Zenteno

Del Grupo Parlamentario de MORENA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS LXVIII LEGISLATURA IA MARGARITA DEL RÍO ZENTENC

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas DIPUTADA LOCAL, DISTRITO XI

ESTA HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL ENFOQUE DE INCLUSIÓN, EQUIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POLÍTICA EDUCATIVA ESTATAL, CON ENFASIS EN LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS INDÍGENAS.

